



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000144-00
Demandante: Aicardo Balanta Viáfara y Otros
Demandado: Davita S.A.S. y otros
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a **DAVITA S.A.S. Y OTROS**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las presuntas omisiones médicas y fallas médico administrativas que conllevaron al fallecimiento de Nubia Viáfara Carabalí (q.e.p.d).

Con auto del 30 de noviembre de 2020, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 18 de marzo de 2021, por lo tanto, el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 24 de marzo al 11 de mayo de 2021.

El apoderado de a **DAVITA S.A.S.**, aunque no contestó la demanda, a través de correo electrónico de 10 de mayo de 2021, llamó en garantía a la también demandada **UNIDOSSIS S.A.S.**, dentro del término legal.

En síntesis, funda su llamamiento en que el 1° de septiembre de 2015 entre **UNIDOSSIS S.A.S.**, en calidad de proveedor, y la sociedad **DAVITA S.A.S.**, en calidad de cliente, se suscribió Contrato de Suministro de Medicamentos cuyo objeto era el suministro del producto Heparina para uso extracorpóreo, requerido para la atención de los pacientes de **DAVITA S.A.S.**, y dado que en este asunto se alega una falla en el servicio de atención en salud a causa del contagio de una bacteria intrahospitalaria denominada *Ralstonia Picketti*, que según los demandantes habría causado el deceso de la señora Viáfara Carabalí, se aduce que existe una correlación directa entre el lote de medicamento heparina R017106381 y el brote de la bacteria *Ralstonia Mannitolilytica* que apareció en las unidades renales de DAVITA S.A.S., y por ello considera que está demostrado que dicho producto fue el causante del brote y de la afectación de los pacientes en las instalaciones de la llamante en garantía.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisados los anexos de llamamiento, se tiene que el 1° de septiembre de 2015 entre **UNIDOSSIS S.A.S.** y **DAVITA S.A.S.**, se suscribió Contrato de Suministro de Medicamentos cuyo objeto se acordó en que *“El Proveedor se compromete con El Cliente a suministrarle los medicamentos (Heparina para uso extracorpóreo) elementos y afines (Los “Productos”), que éste requiera para la atención de sus pacientes en términos de cálida, cantidad, oportunidad y costos, requeridos, cumpliendo con los estándares determinados por la normatividad aplicable, requisitos sanitarios y garantizando la entrega en perfectas condiciones de los mismos”*.

Así mismo, se aportaron diferentes exámenes y muestras del lote de medicamentos No. R017106381, alertas sanitarias de parte del INVIMA y actos administrativos que decidieron el proceso sancionatorio adelantado contra UNIDOSSIS S.A.S.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por **DAVITA S.A.S.**, respecto de **UNIDOSSIS S.A.S.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por **DAVITA S.A.S.**, frente a la demandada **UNIDOSSIS S.A.S.**, en razón al Contrato de Suministro de Medicamentos suscrito entre ellas el 1° de septiembre de 2015.

SEGUNDO: CITAR a **UNIDOSSIS S.A.S.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en el Parágrafo del artículo 66 de CGP¹.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: sjorganizacionjuridica@gmail.com
Parte demandada: legaldavita@davita.com hernan.barrios@hbvlegal.com ahv@unidossis.com.co ; notificaciones@farmalogica.com juan.gaitan@zurekgomezabogados.com albalilianaaguirre@hotmail.com abogadocali@clinicaesensa.com njudiciales@invima.gov.co cojrueda@coosalud.com notificacioncoosaludeps@coosalud.com johnjairocifuentessarria@yahoo.es pabloalbertovernaza@gmail.com notificaciones.judiciales@clinicadeoccidente.com juridica@hospilotojamundi.gov.co florianoabogados@gmail.com njudiciales@valledelcauca.gov.co juridico@segurosdelestado.com notificacioneslegales.co@chubb.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f29cf87718583a369acf8dc603d9732b9292d6f3712d3da101968e85a80ddb9**
Documento generado en 06/09/2021 08:48:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **ARTÍCULO 66. TRÁMITE. (...) PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.